## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

#### **AVISO LEGAL**

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

#### **DIGITALIZADO POR**

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online





93

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.— Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecûtese y cuídese de su ejecución. IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

Z. Bello Rodríguez.

## 7456

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1899, por el cual se destina una suma de bolívares, para que el doctor José Núñez Cáceres, acabe de pagar la edición de unas obras literarias de su propiedad.

# EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

#### Decreta:

Art. 1º Se eroga la suma de veinte y cinco mil bolívares, para que el ciudadano Docter José Núfiez Cáceres acabe de pagar en una casa editorial de Parás, treinta mil ejemplares contentivos de una obra literaria y tres Gramáticas Inglesa, Francesa y Latina, respectivamente, de que es autor.

Art. 20 El Doctor José Núfiez de Cáceres entregará, luego que reciba las obras, ocho ejemplares de cada una de ellas á los respectivos Presidentes de cada uno de los Estados, y cuarenta al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 3º Esta suma será entregada al Doctor José Núñez Cáceres y se colocará en la Ley de Presupuesto con cargo el ramo de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 20 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermudez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1899. — Año 88° de la Independencia y 41° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

## 7457

Código orgánico de los Tribunales del Distrito Federal, de 25 de mayo de 1899.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

## CAPÍTULO I

De los Tribunales en general.

Art. 10 La Justicia se administrará en el Distrito Federal, por una Corte Suprema, por una Corte Superior, por un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, por un Juzgado de Comercio, por un Juzgado del Crimen, por el Jurado conforme al Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal, por un Juzgado de Distrito, por Juzgados de Parroquia y por Juzgados de Instrucción.

Art. 20 La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y de iguales funcionarios se compondrá la Corte Superior.

Art. 30 Los funcionarios de las Cortes Suprema y Superior, el Juez de 14 Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez del Crimen, serán ele-



94

gidos por el Presidente de la República, de una senaria de abogados que, para cada Ministro de Corte y para cada Juez presentará la Corte de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán suplentes respectivamente por el orden numérico de elección para llenar las faltas absolutas, temporales y accidentales del principal.

§ único. Sólo en el caso de agotarse los suplentes, pedirá directamente el Tribnnal respectivo á la Corte de Casación una quinaria de suplentes para el asunto de que se trate ó con el carácter de permanente según el caso.

Art. 40 El Juez de Distrito tendrá jurisdicción en todo éste, tanto en lo civil como en lo mercantil; y habrá dos Jueces de Parroquia para todas las urbanas, con jurisdicción en lo civil y mercantil y con residencia en el centro de la ciudad de Caracas. En cada Parroquia foránea habrá un Juez de Parroquia con jurisdicción en lo civil, en lo mercantil y en lo criminal.

Art. 50 Habrá en el Distrito Federal dos Jueces de Instrucción, y la jurisdicción de cada uno se determina por la Avenida Norte-Sur en la ciudad de Caracas, correspondiendo al de la parte Oriental, la circunscripción de la parte Oriental de la ciudad, más las Parroquias foráneas de El Valle, El Recreo y Macuto; y el de la parte Occidental la circunscripción Occidental de la ciudad y las Parroquias La Vega, Antímano y Macarao.

§ único. Esta jurisdicción jurisdiccional no obsta para que conozca y decida de un asunto el que hubiere pre-

Art. 6º El Juez de Distrito, los Jueces de Parroquia y los Jueces de Instrucción serán elegidos por el Presidente de la República de una senaria que formará la Corte Suprema para cada uno, observándose para esto y las suplencias las prescripciones establecidas en el artículo 3º

Art. 70 Habrá en el Distrito Federal un Representante del Ministerio

Público ó Fiscal, y un Procurador de Presos, los que serán elegidos de la misma manera que se expresa en el artículo 6°.

Art. 8° Tanto el Juez de Distrito como el Representante del Ministerio Público deberán ser abogados.

#### CAPÍTULO II

## De la Corte Suprema.

Art. 9° Son atribuciones de la Corte Suprema:

- 1º Conocer de las causas que se formen contra el Gobernador del Distrito Federal por infracción de la Constitución y Leyes en el desempeño de sus funciones.
- 2º Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte 6 de la Superior, cuando no esté atribuido este conocimiento por la Ley á otro Tribunal; y visitar una vez, por lo menos, coda seis meses, las oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales; corregir las faltas leves que advierta; y excitar en las que juzgue graves, al Tribunal correspondiente para que proceda conforme á la Ley.
- 3" Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte la Corte Superior.
- 4º Conocer de los recursos de hecho, conforme á la Ley.
- 5º Conocer las causas que le atribuya la Ley de Patronato Eclesiástico.
- 6a Conocer de las solicitudes, sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores, conforme á las leyes.
- 7º Dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos con los del orden administrativo, político 6 militar del mismo Distrito.



95

- 8. Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes; promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvenciones que fueren necesarias, é imponer multas por este respecto de doscientos hasta quinientos bolívares.
- 9a Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la estadística judicial, pudiendo impouer con tal fin las multas, de que se trata en la atribución anterior.
- roa Pasar al Gobernador, en la primera quincena de enero, una memoria sobre el estado de la administración de justicia y las mejoras que puedan hacerse en ella.
- rra Expedir los títulos de abogados y procuradores conforme á la ley de la materia.
- 12a Nombrar los Jueces de Distrito, de Parroquia y de Instrucción, el Representante del Ministerio Público y Procurador de Presos, sujetándose á lo dispuesto en los artículos 30, 6°, 7° y 8º de esta Ley.
- 13a Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.
- Art. 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones:
- r. Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 14 Instancia, las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en 2º 6 3º Instancia, pudiendo apelarse por ante la Corte plena, de los autos que dictare, en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme á lo dispuesto en el artículo 30
- 2º Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones en vista del diario de sus trabajos, que ésta debe remitir mensualmente.
- 3a Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas de despacho cuando lo permita la ley, y también conforme á ésta, habilitar los días feriados cuando sea necesario.

- 4ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.
- 5a Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo imponer, con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares, y arresto hasta por tres días.
- 6a Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.
- 7ª Hacer cumplir el Reglamento interior y de policía del Palacio de Justicia.
- Art. 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller dirigir las Secretarías y custodiar el Sello del Tribunal.
- Art. 12. El Secretario de la Corte autorizará los actos del Presidente cuando éste actúe solo.

## CAPÍTULO III

## De la Corte Superior.

- Art. 13. Son atribuciones de la Corte Superior:
- 1º Conocer en 1º Iustancia de las causas de responsabilidad que se formen á los jueces ordinarios y suplentes de los Juzgados de 1º Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal, por mal desempeño de sus funciones.
- 24 Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.
- 3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas ó interlocutorias, dictadas por los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Cri-
- 4ª Conocer de los recursos de hecho conforme á la Ley.
- 5ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo 6 denegación de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo por estos respectos imponer multas de doscientos hasta de quinien-



96

tos bolívares á los funcionarios que hayan faltado á sus deberes.

6a Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 14. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

- 1º Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1a Instancia, pudiendo apelarse de los autos que dictare por ante la Corte plena, supliéndose al Presidente según lo prescrito en el artículo 30 de esta Ley.
- 2a Sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en 2a ó 3a Instancia, en la forma expresada en la atribución anterior.
- 3ª Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores.
- 4ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente y, cuando lo permita la Ley, anticipar ó prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados.
- 5a Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.
- 6. Hacer guardar el orden eu el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de doscientos bolívares ó arresto hasta por tres días.
- 7º Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.
- 8a Hacer al fin de cada semana la visita de Cárcel en unión del Juez del Crimen y de los Jueces de Instrucción, conforme á lo prescrito en el artículo 319 del Código de Enjuiciamiento Criminal, debiendo tambien concurrir el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos.
- Art. 15. Corresponde al Ministro Relator, redactar las sentencias y Acuerdos de la Corte; y al Ministro canciller dirigir la Secretaría y custodiar el Sello del Tribunal.
- Art. 16. El Secretario de la Corte autorizará también los actos del Presidente cuando éste actúe por sí solo.

# CAPÍTULO IV

Del Juez de 1º Instancia en lo Civil

Art. 17. Son atribuciones del Juez de 13 Instancia en lo Civil :

- r° Presidir el Tribunal eu los casos en que llegue á ser colegiado por agregación de asociados, conjueces ú otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.
- 2° Conocer en 1° Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido, por la Ley á otros Tribunales, sujetándose al Código de procedimiento civil.
- 3. Conocer en el grado legal correspondiente conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas 6 interlocutorias dictadas por el Juez del Distrito en asuntos civiles.
- 4ª Conocer de los recursos de hecho y de quejas, conforme á la Ley.
- 50 Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas é imponer multas hasta de doscientos bolívares.
- 6a Conocer de todas las causas 6 negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa 6 voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determina el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de 1º Instancia en lo Civil.
- 7a Visitar mensualmente la Oficina de Registro Subalterna, y resolver sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, haciendo formar causa en los demás casos al empleado culpable.
- 8" Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores; y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo 6 denegación de justicia en los propios Juzgados Civiles, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares.
- 9a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto impo-



97

ner multas hasta de cien bolívares 6 arresto hasta de tres días.

roa Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta sujetándose á lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

## CAPÍTULO V

## Del Juez de Comercio

Art. 18. Las atribuciones del Juez de Comercio son:

- r. Presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue á ser colegiado por disposiciones legales.
- 2º Conocer en rº Instancia de todas las causas mercantiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley á otros Tribunales, sujetándose siempre á las prescripciones del Código de Comercio.
- 3º Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por el Juez de Distrito en su carácter mercantil.
- 4' Conocer del recurso de hecho en los asuntos mercantiles conforme á la Lev.
- 5ª Trasmitir al Juez de 1ª Instancia en lo Civil las quejas que teuga ó reciba contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, infracción de las disposiciones sobre arancel judicial, ó falta de cumplimiento de sus deberes, en cualquier sentido en la materia mercantil, para que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso.
- 6a Conocer de todas las causas ó negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan el Código de Comercio y demás leyes; y cuando no se determine el Juez que deba conocer se entenderá que el competente es el de Comercio.
- 7a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares 6 arresto hasta de tres días.

8a Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan ú ordenen las leyes.

## CAPÍTULO VI

#### Del Juez del Crimen

Art. 19. Son atribuciones del Juez del Crimeu:

- 1a Presidir el Tribunal cuando llegue á ser colegiado en virtud de las disposiciones legales.
- 2a Conocer en 1a Instancia de todas las causas en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros Tribunales, sujetándose siempre á lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.
- 3ª Conocer en el grado legal correspondiente conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y de las dictadas en materia penal por los Jueces de Parroquias foráneas.
- 4a Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme á la ley.
- 5a Conocer de las acusaciones ó quejas de cualquiera especie en materia penal contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo ó denegación de justicia, ó cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes ó infracción de ley: si no encontrare pena especial señalada al caso, podrá imponer multa hasta doscientos bolívares y si la falta fuere reiterada ó muy grave, deberá decretar la destitución y trascribirá el Decreto al destituido y también á la Corte Suprema.
- 6a Conocer de las causas de responsabilidad peual que se promuevan contra los funcionarios 6 empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes, y cuyo conocimiento no esté atribuido á otro Tribunal.
- 7ª Pedir á los funcionarios de Instrucción el sumario que estuvieren formando, de oficio ó á petición de partes, siempre que á ello no se oponga dis-

TOMO XXII.-13



98

posición alguna legal y que lo juzgue procedente para la buena administración de justicia.

8a Conocer de todas las causas 6 negocio de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa 6 voluntaria le atribuyan las leyes.

9a Concurrir con el Presidente de la Corte Superior, Jueces de Instrucción, Fiscal y Procurador de Presos, á las visitas de Cárcel.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por los Tribunales inferiores, pidiendo á éstos, con tal fin, los avisos é informes necesarios, y pudiendo imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares y arresto hasta de tres días.

# CAPÍTULO VII

Del Jurado.

Art. 20. El juicio por Jurado se llevará á cabo constituyendo éste conforme á lo dispuesto en el Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal y con sujcción á las prescripciones del mismo Código.

#### CAPÍTULO VIII

#### De los asociados

Art. 21. En los juicios civiles cuya cuantía exceda de cuatro mil bolívares, en los mercantiles y los de naturaleza penal de que conozcan los Juzgados de 1º Instancia en lo Criminal, toda parte tiene derecho á pedir y obtener que sea un Tribunal Colegiado el que dicte sentencia definitiva del juicio en todas las Instancias, y también sobre las excepciones previas y dilatorias igualmente en todas las Instancias, conforme á las disposiciones relativas á los Tribunales Colegiados.

§ único. Cuando el Tribunal fuere unipersonal, en la materia Civil y en la Criminal, concurrirán dos asociados para que unidos al Juez formen el Tri-

bunal; y en la materia mercantil se seguirán las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 22. Pedida la concurrencia de asociados, es obligatoria.

En los juicios civiles, los asociados serán nombrados por las partes, y en defecto de éstas, por el Juez, según lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

En las causas de naturaleza penal, la designación de asociados la hará siempre el Juez insaculando en audiencia pública el nombre de los abogados domiciliados en Caracas que consten de una lista de veinte, que al efecto deberá pasarle anualmente el Colegio de Abogados en los diez primeros días de cada año.

Art. 23. Los asociados, antes de proceder al ejercicio de sus funciones, prestarán su aceptación y juramento ante el Juez de la causa.

Art. 24. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicitare su concurrencia á reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Art. 25. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados, y esta consignación será hecha dentro de tres días después que la fijación de honorarios sea notificada por boleta á la parte ó partes que hayan pedido la concurrencia de asociados.

A falta de consignación, la parte ó partes que hubieren solicitado la concurrencia, incurrirán en una multa de cien á quinientos bolívares que le impondrá el Juez, según la importancia de la causa, y procederá por sí solo á la vista y sentencia de la causa.

## CAPÍTULO IX

Del Juez de Distrito.

Art. 26. Son atribuciones del Juez de Distrito:

r. Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de





99

cuatrocientos bolívares no excedan de cuatro mil.

- 2ª Conocer en segunda y última Instancia de los juicios civiles y mercantiles fallados en primera por los Jueces de Parroquias, cuando la Ley concede apelación.
- 3º Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.
- 4º Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de primera Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.
- 5ª Cumplir, conforme á la Ley, las comisiones que le sean dadas según las leyes por los Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados.
- 6º Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.
- 7º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares ó arresto hasta de veinticuatro horas.

#### CAPÍTULO X

De los Jueces de Parroquia.

Art. 27. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

- r. Conocer de las causas civiles y mercantiles, cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolivares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.
- 2º Cumplir las comisiones que les seon dadas, según las leyes, por los demás Tribunales del Distrito Federal 6 de los Estados.
- 3a Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de r. Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

- 4º Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.
- 5ª. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por doce horas.
- 6º Ejercer las demás atribuciones que les conferan las leyes.

Art. 28. En las Parroquias foráneas los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción dentro de sus respectivas jurisdicciones.

## CAPÍTULO XI

De los Jueces de Instrucción.

Art. 29. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

- r' Proceder á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal, y al efecto procederán de oficio ó á petición de parte, según los casos, empleando la mayor actividad y eficacia.
- 2º Conocer en 1º Instancia de los delitos leves ó faltas determinadas en el Libro IV del Código Penal y demás que les atribuyan las leyes.
- 3º Evacuar las diligencias que en materia penal les sometan los demás Tribunales del Distrito Federal ó de los Estados para la más expedita administración de justicia en lo criminal.
- 4a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto impouer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por tres días.
- 5ª Ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes.
- Art. 30. Concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente el expediente al Juzgado del Crimen, excepto el caso en que les corresponda el conocimiento y decisión de la causa, según la atribución 2a expresada en el artículo anterior.

Art. 31. El Juez de Distrito y los Jueces de Parroquia de la ciudad de Caracas, también ejercerán las funcio-



100

nes de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Art. 32. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar y hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción so pena de ser sometidos á juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

#### CAPÍTULO XII

## Del Representante del Ministerio Público ó Fiscal.

Art. 33. Son deberes del Representante del Ministerio Público:

- 10 Concurrir con los funcionarios de Instrucción á la formación del sumatio, promoviendo todo lo que juzgue conveniente á este fin conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.
- 2" Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad y asistir á la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio.
- 3º Presentar por escrito el informe para sentenciar en 1a Instancia é informar á la voz ó por escrito en las Instancias ulteriores.
- 4º Cumplir las obligaciones que impone á los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal.
- 5º Cumplir lo impuesto por la atribución 8ª del artículo 14 de este Código.
- Art. 34. El Fiscal solicitará, cuando fuere necesario el nombramiento de Fiscales auxiliares que intervengan en las diligencias que cursan en los Tribunales fuera de la capital.

Art. 35. El Fiscal es responsable, conforme al Código Penal, por soborno 6 cohecho, por negligencia 6 retardo ú omisión en el desempeño de sus deberes.

#### CAPÍTULO XIII

#### Del Procurador de Presos

Art. 36. Son deberes del Procurador de Presos:

- 10 Inspeccionar el tratamiento á los detenidos, informando al Juez de la causa lo que crea conveniente y al que presida la visita de cárcel cada vez que ésta se verifique.
- 20 Procurar que los encausados sean provistos de defensores en la oportunidad legal.
- 30 Defender á los encausados declarados pobres por los Tribunales.
- 4º Asistir á las visitas semanales de cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzgue convenientes.
- 5º Autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos al Tribunal.
- Art. 37. El Procurador de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares, cuando las pruebas se instruyeren fuera de la capital.
- Art. 38. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión ó culpa en el desempeño de sus funciones.

#### CAPÍTULO XIV

## De los Secretarios

Art. 39. La Corte Suprema y la Superior tendrán cada una un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Corte, y un oficial escribiente. Cada uno de los Jueces de ra Instancia en lo Civil, en lo Mercantil y en lo Criminal, el de Distrito, los de Parroquia y los de Instrucción tendrán también un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Además, el Juez de Distrito, cada uno de los Jueces de Parroquia de la ciudad de Caracas, y cada uno de los Jueces de Instrucción tendrán dos oficiales escribientes.

§ único. Todos los oficiales escribientes de los Tribunales, menciona-



101

dos en el presente artículo, funcionarán bajo las órdenes de los respectivos Secretarios y serán Pasantes Internos del Palacio de Justicia, elegidos entre los estudiantes de ciencias políticas de la Ilustre Universidad Central de Venezuela, en concurso y por oposición, conforme á lo prescrito en el artículo 52 esta Ley.

Art. 40. Son atribuciones y deberes de los Secretarios:

10 Los de las Cortes, dirigir la Secretaria de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el Sello bajo su responsabilidad.

20 Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

- 3' Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aúu después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso el lugar, la fecha y la hora de la presentación.
- 4º Autorizar los testimonios ó copias certificadas que deban quedar en el Tribunal.
- 5° Autorizar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal 6 el Juez respectivo.
- 6º Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento 6 acta en el momento de la relación.
- 70 Coleccionar todos los Códigos v leyes vigentes para uso del Tribunal.
- Recibir y entregar la Secretaría y archivo bajo minucioso y formal inventario que firmarán siempre el Secretario saliente y el entrante.
- 9" Conservar perfectamente ordenado el archivo del Tribunal.
- 10° Asistir siempre á las audiencias

todas las actas; y asistir á la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

11° I, levar con toda claridad y exactitud el libro "Diario del Tribunal," el cual será firmado al terminar cada audiencia, por el Presidente y el Secretario.

12º Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 41. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que, para la estadística judicial, deben remitir á dicha Corte todos los demás Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que ella deba pasar; y con ellos formará semestralmente la estadística dicha que remitirá al Gobernador del Distrito.

Art. 42. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los abogados residentes en el Distrito Federal y de los Procuradores; y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobernador para su publicación en el mes de enero de cada año.

Art. 43, Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar á los interesados los derechos ó emolumentos especialmente señalados en las disposiciones sobre Arancel judicial que contiene el Código de Procedimiento Civil y esto en los casos en que aquella Ley lo permite. Toda infracción de este artículo será penada con la destitución que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal ó por el respectivo Juez.

#### CAPÍTULO XV

#### Disposiciones generales

Art. 44. Cada uno de los Tribunales del Distrito tendrá un Alguacil de su libre nombramiento y remoción.-Los Alguaciles de los Tribunales tendrán el carácter de Policias del Poder Judicial, usarán el uniforme y demás insignias que fije el Reglamento del del Tribunal autorizando con su firma | Palacio de Justicia y serán ejecutores





102

inmediatos de las órdenes de cualquiera de los Jueces ó Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar á las partes otros emolumentos que los fijados por la ley, bajo pena de destitución que decretará el Presidente del Tribunal, ó el Juez respectivo.

Art. 45. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de Profesor ó catedrático en los planteles de enseñanza.

Art. 46. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema ó de quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes de esos funcionarios, dictarán por mayoría de votos el «Reglamento Interno de Policía del Palacio de Justicia» que revisarán cada vez que lo acuerde la Corte Suprema.

Art. 47. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior, los Jueces de 1a Instancia y todos los demás del Distrito Federal durarán en sus destinos cuatro años ó el tiempo que falte para completar este tiempo contados por períodos de cuátro años á partir del 20 de febrero de 1894.

Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de quinientos bolívares que les impondrá el superior.

Art. 48. Los Secretarios tendrán fé pública en todos los actos que autoricen ejerciendo sus atribuciones legales; pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 49. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir cada uno, mensualmente, una

copia del diario de sus trabajos, al inmediato superior.

Art. 50. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos á que den lugar las causas en curso.

§ único. No puede ser Alguacil en ningún Tribunal el que no sepa leer y escribir.

Art. 51. Los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán desempeñar las diligencias que éstos les cometan.

Art. 52. Los pasantes internos del Palacio de Justicia ú oficiales escribientes de los Tribunales de la ciudad de Caracas serán elegidos y nombrados en concurso y por oposición, de entre los estudiantes de Ciencias Políticas de la Ilustre Universidad de Venezuela que hayan concluido su tercer año de estudios, según lo reglamente el Presidente del Colegio de Abogados.

Los favorecidos durarán en sus destinos hasta que termine el curso científico á que pertenecen.

Sólo el Presidente del Colegio de Abogados podrá removerlos y esto por falta de cumplimiento de sus deberes debidamente comprobado.

Art. 53. En las Cortes se dará audiencia cuatro horas por lo menos en todos los días del año y cinco horas en los demás Tribunales, con excepción de los días feriados según las leyes.

Art. 54. Los Tribunales deberáu fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que expresen las horas fijadas para audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días antes, por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría que no podrán ser menos de tres.







103

Art. 55. Las sesiones de los Tribunales serán públicas para los actos expresados en el articulo 219 del Código de Procedimiento Civil y para todos los demás en que las leyes no dispusieren otra cosa.

Art. 56. De toda multa que impongan los Tribunales, ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas Municipales para su cobro inmediato.

Art. 57. La sala del Despacho en los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 58. Las partes y sus representantes y abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y hechos indecentes ó injuriosos y de calificativos á las personas.

El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga á esta disposición y podrá también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art, 59. Si la contravención fuese en exposición escrita, se harán textar las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 60. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el trasgresor y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 61. Los Tribunales compelerán á los ciudadanos que resulten nombrados asociados y conjueces, con multa de cuarenta á ochenta bolívares, para que concurran á desempeñar su encargo siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave á juicio del Tribunal.

Art. 62. Los asociados, conjueces y suplentes, devengarán los emolumen-

tos que les señala el arancel judicial, los cuales derechos pagará la parte que agite, á reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas del Distrito.

Art. 63. Los Alcaides de la Cárcel pública del Distrito Federal, cumplirán las órdenes de arresto ó de libertad que por escrito les comunique el Juez del Crimen ó los funcionarios de Instrucción, sin que para ello sea necesario obtener el Cúmplase ó Visto-bueno de ninguna otra autoridad.

Art. 64. Quedaderogada la Ley Reglamentaria de los Tribunales del Distrito Federal fecha 28de mayo de 1895.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas á 20 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermudez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, Z. Bello Rodríguez.